

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2084

19 DE MARZO DE 2024

Presentado por el representante *Parés Otero*

Referido a la Comisión de

LEY

Para añadir un inciso (aaa) al Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transformación y Alivio Energético” a los fines de otorgarle al Negociado de Energía de Puerto Rico los poderes de aprobar, revisar y modificar las tarifas o cargos por cualquier asunto directa o indirectamente relacionado con la venta y despacho de energía eléctrica para la carga y/o recarga de vehículos eléctricos a través de todo Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El futuro de Puerto Rico constará de una mayoría de los vehículos que transitarán por las carreteras siendo impulsados por electricidad ya que en esa dirección es que se está moviendo el mundo. Para ello, se hace imperativo crear una red de apoyo para los vehículos eléctricos pero como cualquier industria, esta red necesita de regulaciones.

Mediante la presente medida buscamos aportar en la creación del mapa que Puerto Rico debe seguir con relación a los vehículos eléctricos y su regulación. Los cambios en la industria de la transportación, en específico los vehículos eléctricos, son cada vez mayores. Como consecuencia, es importante que los consumidores tengan la protección necesaria al momento de realizar las compras de energía para sus autos o consuman algún tipo de bien o servicio en esta modalidad.

Como parte de la implementación de la política pública energética el Negociado de Energía inició un proceso de participación ciudadana para comenzar a auscultar los

requisitos necesarios para promover el despliegue eficiente y ordenado de infraestructuras de cargadores de vehículos eléctricos que permita promover y facilitar su proliferación en la isla.

Cónsono con lo anterior, entendemos que el Negociado de Energía debe tener la encomienda de aprobar, revisar y modificar las tarifas o cargos por cualquier asunto directa o indirectamente relacionado con la venta y despacho de energía eléctrica que se use para la carga y/o recarga de vehículos eléctricos a través de todo Puerto Rico.

El Negociado de Energía también debe tener la encomienda de crear una estructura de precios que esté enmarcada en las realidades del mercado y sobre todo tome en consideración los desastres naturales que ocurren en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se añade un inciso (**aaa**) al Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, según
2 enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transformación y Alivio Energético”, para
3 que lea como sigue:

4 **“Artículo 6.3. – Poderes y Deberes del Negociado de Energía.**

5 Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo
6 en los lugares específicos aquí designados:

7 **(a) ...**

8 ...

9 **(aaa)** *Aprobar, revisar y modificar las tarifas o cargos por cualquier asunto directa o*
10 *indirectamente relacionado con la venta y despacho de energía eléctrica para la carga y/o recarga*
11 *de vehículos eléctricos a través de todo Puerto Rico.*

12 Sección 2. -Vigencia. -Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.